



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **13 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/289/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por la promovente, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. -----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**

SECRETARIO EJECUTIVO





**EXPEDIENTES:** JUICIO DE INCONFORMIDAD,  
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE  
CJE/JIN/289/2016.

**ACTOR:** ALICIA VERA ARENAS.

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:** COMISIÓN  
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN VERACRUZ.

**ACTO IMPUGNADO:** LA JORNADA ELECTORAL Y EL  
VOTO ELECTRONICO DE LA ASAMBLEA ESTATAL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 11 DE  
DICIEMBRE DE 2016 EN LA QUE SE ELIGIERON  
CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**COMISIONADO** **ponente:** LIC. ANÍBAL  
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

**Ciudad de México, a 13 de enero de 2017.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por la C. ALICIA VERA ARENAS; en su calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:



## RESULTANDOS

### I. ANTECEDENTES.

- 1.- El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
- 2.- En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.
- 3.- El 27 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Veracruz que se llevara a cabo el 11 de diciembre de 2016.
- 4.- El 17 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria el Comité Directivo Estatal de Veracruz, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de la entidad, que para el caso de Tantima, Veracruz, se llevó a cabo el viernes 2 de diciembre de 2016, en Allende S/N Col. Centro, CP 92430, sede del Auditorio de la Asociación Ganadera Local de Tantima, la Asamblea Municipal



para las propuestas de Consejo Nacional y Estatal, Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional.

5.- El día 11 de diciembre, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, para elegir a los candidatos a Consejeros Nacionales.

6.- El día 15 de diciembre de 2016, acude la C. ALICIA VERA ARENAS a las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, a interponer medio de impugnación, materia del presente.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **II. TERCERO INTERESADO.**

De los documentos que obran en autos, se advierte que no comparece persona alguna con carácter de tercero interesado.

### **III. TURNO.**

Mediante proveído de fecha 16 de diciembre del año 2016, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la claves:



CJE/JIN/289/2016, al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- COMPETENCIA**

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón de que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir un asunto de renovación interno del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual establece:

**Artículo 89**

(...)



6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

Lo anterior se aclara respecto de lo ordenado por el máximo Tribunal en la Materia Electoral, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la competencia señalada en el artículo 87, de la resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, que señala:

Artículo 53. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

o) Conocer y resolver de manera definitiva, sobre las cuestiones intrapartidistas que se susciten en los ámbitos estatal y municipal, en los términos del Reglamento correspondiente."

Artículo 87

1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;

b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;



- c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.
- 2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.
- 3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.
- 4. Los Reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Por su parte los artículos 43, párrafo 1, inciso f) y 48, párrafo 1 inciso a), establece la obligación para los partidos políticos de contar con un órgano colegiado de justicia partidaria, independiente, imparcial y objetivo, además de que debe de existir una sola instancia.

Como se observa en los estatutos en el capítulo Octavo, se contempla la existencia de la Comisión de Justicia que tiene como atribuciones las de resolver las controversias de diversas índole, no es óbice que se exceptúen las cuestiones de orden municipal y estatal, por su parte el Comité Ejecutivo Nacional tienen como facultad conocer de los siguientes supuestos: a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités



Directivos Municipales, así como sus presidentes; b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales y c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

De ahí que se considera que, se prevén dos órganos para atender cuestiones jurisdiccionales, por lo que se debe ordenar al Partido Acción Nacional que aadecue su normativa de acuerdo a los preceptos legales citados.

**RESUELVE**

ÚNICO. Se ordena al Partido Acción Nacional que, en breve plazo ajuste sus estatutos a la Ley General de Partidos Políticos, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

**SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

“LA JORNADA ELECTORAL Y EL VOTO ELECTRONICO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2016 EN LA QUE SE ELIGIERON CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”



### TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Organizadora del Proceso en Veracruz.

### CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

### QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

**a) Oportunidad.** La calificación de la oportunidad del presente recurso, resulta adecuada tomando en consideración que el acto del cual se duele la actora se llevó a cabo el día 11 de diciembre de 2016, y el medio de impugnación se presentó el día 15 de diciembre de 2016, por lo que se puede deducir que el medio de impugnación ha sido tramitado dentro del plazo establecido en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, el cual regula el juicio de inconformidad intrapartidario, así como el artículo 8 de la Ley general de Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito en las oficinas de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional,



haciéndose constar, el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones.

En el referido ocreso también se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio al impetrante.

La parte actora señala domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Carlos Lazo, número 20, departamento 1104, torre 1000, condominio Metropolitam, Colonia Santa fe, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México

**c) Legitimación.** El presente juicio es promovido por la C. ALICIA VERA ARENAS en calidad de militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.

#### **SEPTIMO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **“AGRARIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”<sup>[5]</sup>**, en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por el promovente en su escrito de impugnación, el cual se describe a continuación:

**“LA JORNADA ELECTORAL Y EL VOTO ELECTRONICO DE LA ASAMBLEA ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2016 EN LA QUE SE ELIGIERON CONSEJERAS Y CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”**

#### **OCTAVO.- ESTUDIO DE FONDO.**

Respecto del agravio señalado por la actora, esta autoridad intrapartidaria considera que el mismo deviene **INFUNDADO**, por las razones que se exponen a continuación:



La parte actora aduce una violación en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, mediante la cual se eligen a los candidatos al Consejo Nacional, toda vez que la votación se llevó a cabo mediante voto electrónico.

En ese sentido, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria procede al análisis del agravio expuesto por la actora, de manera conjunta, lo anterior al apartado del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

***Jurisprudencia 4/2000***

***AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA***

***LESIÓN.*** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

***Tercera Época:***

***Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.***



**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.**

**Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.**

**La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.**

1.- Al respecto debe especificarse que la actora es omisa en señalar alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, normativa interna que regula el juicio de inconformidad intrapartidario, de igual forma, la actora omite señalar alguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Añadido a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional da cuenta que la actora no solo fue omisa en señalar alguna de las causales de nulidad contenidas en los preceptos jurídicos citados en el párrafo anterior,



también omitió señalar de manera concreta la afectación directa a su esfera jurídica con el método de votación electrónica.

**3.-** Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la misma parte actora cita en su escrito de impugnación el contenido del artículo 58 de los Lineamientos para la celebración de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, a celebrarse el 11 de diciembre de 2016, el cual establece:

**58. La elección de los consejeros nacionales se expresara en forma personal y secreta.**

**El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras:**

**I. En cedulas de votación.**

**II. En sistema electrónico que emita una cedula.**

**El escrutinio y cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos.** Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento interno.

**(Énfasis añadido)**



Es decir, la actora tenía conocimiento de que la votación podría llevarse a cabo mediante **voto electrónico**, y en caso de considerar que esta disposición era violatoria al proceso interno, tenía la posibilidad de impugnar el contenido de los lineamientos de la Asamblea Estatal de Veracruz, ante esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria, antes de que dicha disposición causara efecto.

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, el cual establece:

#### **Artículo 8**

**1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**(Énfasis añadido)**

En el mismo sentido el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, establece:



**Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.**

**(Énfasis añadido)**

Es por lo anterior que esta autoridad jurisdiccional considera que las disposiciones contenidas en los lineamientos de la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir Consejeros Nacionales causó efecto a los cuatro días de la emisión del acto, esto es el día 3 de octubre de 2016, tomando en consideración que dichos lineamientos se publicaron en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Veracruz, el día martes 27 de septiembre de 2016, por tal razón el artículo 58 de dichos lineamientos y la posibilidad de llevar a cabo el método de votación vía electrónica, es considerado como un acto firme.

Dicha información fue corroborada por el Licenciado Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante diligencia para mejor proveer, los lineamientos se encuentran publicados en la siguiente dirección electrónica:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

<https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2016/09/Cedula-Publicaci%C3%B3n-y-Convocatoria-Asamblea-Estatal-CN-2017-2019.pdf>

Respecto de la autorización por parte de la Secretaría de Fortalecimiento interno del Comité Ejecutivo Nacional, para poder llevar a cabo la votación por medio electrónico, esta autoridad da cuenta que de las constancias que obran en autos, se tiene tanto la solicitud por parte del Órgano local, así como el escrito de autorización por parte del Órgano nacional, de ahí que la pretensión de la actora respecto de la falta de este requisito, sea considerada como infundada.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL



COMITÉ  
EJECUTIVO  
NACIONAL

México, D. F., a 07 de diciembre de 2016

ASUNTO: Aprobación del método de votación

Lic. Carlos Alberto Valenzuela González  
Secretario General del Comité Directivo  
Estatatal de Veracruz

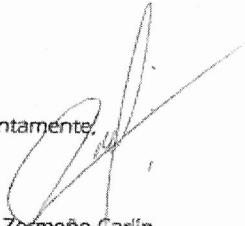
PRESENTE.

Estimado Secretario, me permito enviarle un cordial saludo y así mismo infórmale que en atención a su oficio PANVER/SG/OFI/B042/2016, fechado el del 28 de noviembre del presente año.

Me permito infórmale que con fundamento en los numerales 22 inciso a) del Reglamento de los Órganos estatales y Municipales, numerales 23, 24, 25, 26, 57, 58 de la Convocatoria y Lineamientos para la Asamblea Estatal y demás relativos. Esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno del CEN del PAN: Autoriza el método de votación electrónico a implementarse en la Asamblea Estatal en Veracruz a efecto de elegir Consejeros Nacionales 2017-2019, a celebrarse el próximo 11 de diciembre de 2016.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes

Atentamente,

  
Benjamín Zermeño Carlín  
Secretaría Nacional de Fortalecimiento  
Interno e Identidad



C.C.p.Lic. Damián Zepeda, Secretario General del CEN del PAN

Comité Ejecutivo Nacional del PAN  
Av. Chapultepec 1000, Col. Del Valle



4.- La parte actora aduce que la autoridad señalada como responsable fue omisa en informar el nombre de la empresa encargada en desarrollar el sistema informático del voto electrónico, así como el escrutinio y cómputo electrónico, al respecto, esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria considera que su pretensión respecto a la falta de dicha información deviene infundada, puesto que la actora no aporta al presente medio de impugnación ningún oficio dirigido a la autoridad señalada como responsable solicitando dicha información, el demandante podría haber solicitado la información antes de la asamblea estatal, durante el desarrollo de la misma, es decir, al momento de percatarse de la utilización del método electrónico, o al finalizar la asamblea, situación que no ocurrió.

Sirve como fundamento el criterio de jurisprudencia que se cita a continuación, toda vez que la actora no ejerció su derecho de petición:

***PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.—***

Los artículos 80. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual



se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-50/2005.—Actor: Gonzalo Pedro Bárbaro Rojas Arréola.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática y otra.—24 de febrero de 2005.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Joel Reyes Martínez.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-24/2006.—Actor: José Julián Sacramento Garza.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—19 de enero de 2006.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-80/2007.—Actor: Arturo Oropeza Ramírez.—Responsable: Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional.—17 de febrero de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.



***La Sala Superior en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

**5.-** Por otra parte, la actora manifiesta que la determinación de la votación electrónica, no le fue notificada en los estrados físicos y electrónicos, que tampoco le fue notificada de manera personal.

Al respecto el presente agravio resulta infundado, toda vez que como se mencionó en líneas anteriores, el método electrónico de votación y la posibilidad de llevarlo a cabo quedó firme a los cuatro días después de notificados los lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz, esto es el día 3 de octubre de 2016, tomando en consideración que dichos lineamientos se publicaron en estrados físicos y electrónicos el día martes 27 de septiembre de 2016, sirve como fundamento los artículos 8, numeral 1, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, los cuales estipulan el plazo para impugnar los actos emitidos por las autoridades.

Dicha información fue corroborada por el Licenciado Roberto Murguía Morales, Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mediante diligencia para mejor proveer, los



lineamientos se encuentran publicados en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.panver.mx/web2/wp-content/uploads/2016/09/Cedula-Publicaci%C3%B3n-y-Convocatoria-Asamblea-Estatal-CN-2017-2019.pdf>

**6.-** Otro aspecto relevante para desestimar el agravio de la actora, es el hecho de que no anexa al presente medio de impugnación algún medio de prueba que acredite alguna violación a su esfera jurídica a causa de la votación electrónica.

De igual forma la actora es omisa en aportar algún medio de prueba que acredite alguna violación al artículo 58, fracción II, de los Lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz, respecto de la falta de emisión de cedula y respecto de la negativa de comprobante que supuestamente no les fue entregado a los participantes al momento de emitir su voto, vía electrónica, es decir, la demandante debió aportar cualquier elemento probatoria, para que esta autoridad jurisdiccional intrapartidaria hubiese tenido la posibilidad de valorar sus manifestaciones.

La prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas a cerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. **Tesis XXXVII/2004 del TEPJF**



Sirve como fundamento para desestimar el agravio de la actora, el contenido del artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

**Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

**(Énfasis añadido)**

- 7.- Por otra parte, la demandante omite señalar si el método de votación electrónica le causó alguna afectación respecto a lo numérico que afectara de manera determinante al resultado, es decir, omite señalar si se actualiza el criterio de determinancia, tal y como se estipula en el criterio de jurisprudencia descrito a continuación:



**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS**

**CALIFICADAS COMO GRAVES.**—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.— Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.— Unanimidad de votos.

**Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,**  
**página 303.**

Por todo lo expuesto en líneas anteriores, y tomando en consideración las omisiones en el escrito de impugnación de la actora, lo conducente es apegarse al criterio de jurisprudencia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78,



párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección,



efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

**Tercera Época:**

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

**Nota:** En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número



JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

**Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.**

En base a los argumentos citados con antelación, se emiten:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Ha procedido la vía del Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Se declaran **infundados** los agravios expresados por la promovente, en lo que fue materia de impugnación.

**TERCERO.** NOTIFIQUESE a la actora en el domicilio señalado para el efecto; a la autoridad responsable, Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional

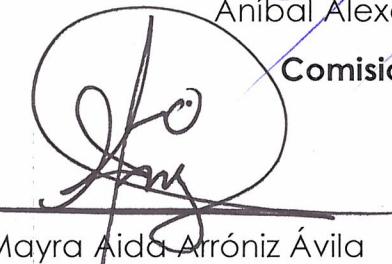


COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

  
Aníbal Alejandro Cañez Morales

**Comisionado Presidente**

  
Mayra Aida Arróniz Ávila

**Comisionada**

  
Claudia Caño Rodríguez

**Comisionada**

  
Homero Alonso Flores Ordoñez

**Comisionado**

  
Roberto Murguía Morales.

**Secretario Ejecutivo**

